

## II. DOCUMENTACIÓN/*DOCUMENTATION*

.....





**RESCRITTO IN MERITO AL CAN. 579  
DEL CODICE DI DIRITTO CANONICO SULLA EREZIONE  
DI ISTITUTI DIOCESANI, 20.05.2016**

La Congregazione per gli Istituti di Vita Consacrata e le Società di vita apostolica, consapevole che ogni nuovo Istituto di vita consacrata, anche se viene alla luce e si sviluppa all'interno di una Chiesa particolare, è un dono fatto a tutta la Chiesa, vedendo la necessità di evitare che vengano eretti a livello diocesano dei nuovi Istituti senza il sufficiente discernimento che ne accerti l'originalità del carisma, che definisca i tratti specifici che in essi avrà la consacrazione mediante la professione dei consigli evangelici e che ne individui le reali possibilità di sviluppo, ha segnalato l'opportunità di meglio determinare la necessità, stabilita dal can. 579 CIC, di richiedere il suo parere prima di procedere alla erezione di un nuovo Istituto diocesano.

Pertanto, seguendo il parere del Pontificio Consiglio per i Testi legislativi,

Il Santo Padre Francesco

nell'Udienza concessa al sottoscritto Segretario di Stato il 4 aprile 2016, ha stabilito che la previa consultazione della Santa Sede sia da intendersi come necessaria *ad validitatem* per l'erezione di un Istituto diocesano di vita consacrata, pena la nullità del decreto di erezione dell'Istituto stesso.

Il presente Rescritto sarà promulgato tramite pubblicazione su *L'Osservatore Romano*, entrando in vigore il 1° giugno 2016, e quindi pubblicato sugli *Acta Apostolicae Sedis*.

Dal Vaticano, 11 maggio 2016.

Card. Pietro Parolin  
Segretario di Stato

Rescripto en relación al can. 579 del Código de Derecho canónico sobre la erección de Institutos Diocesanos, 20.05.2016

La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, consciente de que cada nuevo Instituto de Vida Consagrada, aunque nazca y se desarrolle en una Iglesia Particular, es un regalo hecho a toda la Iglesia; viendo la necesidad de evitar que se erijan a nivel diocesano nuevos Institutos sin el suficiente discernimiento que constate la originalidad del carisma, que defina los rasgos específicos que en ellos tendrá la consagración mediante la profesión de los consejos evangélicos y que singularice las posibilidades reales de desarrollo, ha señalado la oportunidad de determinar mejor la necesidad, establecida por el can 579 CIC, de exigir su parecer antes de proceder a la erección de un nuevo Instituto diocesano.

Por tanto, siguiendo el parecer del Pontificio Consejo para los Textos legislativos,

El Santo Padre Francisco

En la audiencia concedida al, abajo firmante, Secretario de Estado, el 4 de abril de 2016, ha establecido que la consulta previa a la Santa Sede haya de ser entendida como necesaria «ad validitatem» para la erección de un Instituto diocesano de vida consagrada, so pena de nulidad del Decreto de erección

El presente Rescripto será promulgado mediante su publicación en el *Observatore Romano*, entrando en vigor el 1 de junio de 2016, y por tanto publicado en el *Acta Apostolicae Sedis*.

Vaticano, 11 mayo 2016.

Card. Pietro Parolin  
Secretario de Estado

## COMENTARIO

Por medio de este Rescripto el Santo Padre, siguiendo el parecer del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos clarifica el significado de la «consulta previa» a la Santa Sede, establecida en el can 579 CIC antes de proceder a la erección mediante Decreto del Obispo diocesano de un instituto de vida consagrada. Considerando que es para la validez: «En su propio territorio, los Obispos diocesanos pueden erigir mediante decreto formal institutos de vida consagrada, siempre que se haya consultado previamente a la Sede Apostólica».

En puridad de técnica jurídica, considero que, no sería necesaria esta aclaración ya que, no olvidemos que, la erección canónica de un instituto de vida consagrada se hace mediante decreto. El decreto es un acto administrativo singular y por tanto sujeto a lo dispuesto en el can. 38 CIC: «Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, carece de efecto en la medida en que lesione el derecho adquirido de un tercero o sea contrario a una ley o a una costumbre aprobada, a no ser que la autoridad competente hubiera añadido de manera expresa una cláusula derogatoria».

Es decir los actos administrativos están sometidos al principio de legalidad y cualquier inobservancia de la ley hace que carezcan de efecto, es decir el mismo resultado que si fuesen nulos o inexistentes.

No obstante la clarificación me parece oportuna a fin de quitar dudas. Ha de ser promulgado el rescripto, promulgación que se hará mediante la publicación en el *Observatore Romano* y en el *Acta Apostolicae Sedis*. Entrando en vigor el 1 de junio de 2016.

La clarificación bien habría podido ser por una interpretación auténtica del Pontificio Consejo (can. 16 CIC) pero el Santo Padre ha decidido que sea por Rescripto.

Luis García Matamoro  
Universidad Pontificia de Salamanca

